

la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 4.º del Decreto 1581/1973, de 15 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales.

1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo 66 número 3 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España, en los términos previstos en el número 3 del artículo 35 del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

c) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España y los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional.

d) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones Financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa, así como de los objetivos a que se refiere el Decreto 1581/1973, dará lugar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2853/1964, y artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, en su caso, al abono o reintegro de los Impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Electroautomática del Sur, S. A.», para ejercicio de la actividad de equipos electrónicos, a que se refiere el expediente CG-236.

Empresa «Antonio García Acosta», para el ejercicio de la actividad de transformación de basuras urbanas, a que se refiere el expediente CG-239.

Empresa «Conservas de Loluba, S. L.», para el ejercicio de la actividad de conservas de pescado y marisco, a que se refiere el expediente CG-244.

Empresa «Cepsa», para el ejercicio de la actividad de alcoholes oxo y grasos, a que se refiere el expediente CG-258.

Empresa «Cepsa», para el ejercicio de la actividad de acroleína y ácido acrílico, a que se refiere el expediente CG-259.

Empresa «Cepsa», para el ejercicio de la actividad de ácido acético, a que se refiere el expediente CG-260.

Empresa «Cepsa», para el ejercicio de la actividad de productos aromáticos, a que se refiere el expediente CG-261.

Empresa «Cepsa», para el ejercicio de la actividad de metanol, a que se refiere el expediente CG-266.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera:

11578

ORDEN de 17 de abril de 1975 por la que se conceden a cada una de las empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964, sobre acción concertada del sector de la piel.

Ilmos. Sres.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto entre el Ministerio de Industria y las Empresas que al final se relacionan, en uso de lo previsto en el artículo 46 del Texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con las Ordenes de la Presidencia de

22 de agosto de 1964 y del Ministerio de Industria de 15 de septiembre de 1964 y 21 de octubre de 1972

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las empresas concertadas, se conceden a cada una de las que se citan, el régimen de libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo del acta durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume cada una de las empresas concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto, dará lugar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

Relación que se cita

Empresa «Tenerías del Turia, S. A.», para la ampliación y modernización de sus instalaciones de industria de curtidos emplazada en Partida de Vera, 46, Alboraya (Valencia), a que se refiere el acta de concierto de 12 de febrero de 1975.

Empresa «Máximo Mor, S. A.», para la instalación de una nueva unidad destinada a la producción de piel caprina para calzado, emplazada en Montmeló (Barcelona), a que se refiere el acta de concierto de 12 de febrero de 1975.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

11579

ORDEN de 17 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 16 de febrero de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, en los autos número 117 de 1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Pérez-Serrano, don Francisco Jarava y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de diciembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 16 de febrero de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, confirmada en apelación por otra de fecha 11 de octubre de 1974 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en los autos número 117 de 1973 del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Pérez-Serrano y Berástegui, don Francisco Jarava Aznar y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de diciembre de 1971, en relación con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (cuota proporcional).

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Leopoldo Pérez-Serrano y Berástegui, don Francisco Jarava y Aznar, en concepto de vocales contribuyentes de la Junta Mixta de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real; establecida a los fines de fijación de módulos para la determinación de las bases de cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria del ejercicio de mil novecientos setenta, y por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la misma capital, contra resolución

del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la que se desestimaba, a su vez, el de alzada formulado contra otra anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real que se declaró incompetente para conocer de la reclamación entablada contra actuaciones de la Junta Mixta citada y acuerdo de su Presidente de remitir lo actuado al Jurado Tributario, debemos declarar y declaramos dichos actos ajustados a Derecho y, en consecuencia, absolver, como absolvemos, de la demanda a la Administración; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Y cuya confirmación en 11 de octubre de 1974 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación, confirmando la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, en dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11580

ORDEN de 19 de abril de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 3 de enero de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 302.193, interpuesto contra resolución dictada por este Ministerio, por la Entidad «Banco Rural y Mediterráneo, S. A.».

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.193, interpuesto por «Banco Rural y Mediterráneo, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 8 de junio de 1973, sobre imposición de sanciones económicas, amonestación y reducción en su capacidad de expansión, por la comisión de distintas infracciones de la legislación bancaria, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 3 de enero de 1975, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y en parte estimamos el presente recurso jurisdiccional, rechazando en primer lugar la petición de nulidad de actuaciones por supuestos vicios de procedimiento, que declaramos no existen, anulando las resoluciones del Ministerio de Hacienda de tres de noviembre de mil novecientos setenta y dos y ocho de junio de mil novecientos setenta y tres, desestimatoria ésta última del recurso de reposición deducido contra aquella, en cuanto a las sanciones de multa y amonestación comunicada a toda la Banca, impuestas por las infracciones primera y segunda dejando sin efecto en su totalidad esta última y sólo en parte la de multa, que deberá modificarse en el sentido de tomar como base la diferencia entre los intereses autorizados y los que se cobraron con exceso y con aplicación del artículo cincuenta y siete, cuatro, b) de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; se anula también y se deja sin efecto la sanción de "reducción del cincuenta por ciento de la capacidad utilizable de expansión", con desestimación del recurso, y consiguiente confirmación de ambas resoluciones en cuanto a las menciones de "amonestación" y "advertencia", que se confirman, absolviendo en cuanto a ellas a la Administración, reconociendo el derecho a la devolución de la diferencia en cuanto a la multa, caso de haber sido ingresada, y sin imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

11581

ORDEN de 21 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 31 de diciembre de 1974 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 300.891 de 1971, interpuesto por «Zacarias de la Hera e Hijos, Sociedad Anónima», de Almendralejo (Badajoz), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 31 de diciembre de 1974, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 300.891 de

1971 interpuesto por «Zacarias de la Hera e Hijos, S. A.» de Almendralejo (Badajoz), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 4 de noviembre de 1971, en relación con la Contribución Territorial Urbana;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Juan Cadenas Camino, en nombre de «Zacarias de la Hera e Hijos, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos que el expresado acto administrativo es conforme a Derecho, en cuanto desestimó la reclamación contra acuerdo del Jurado Central Tributario de tres de marzo de mil novecientos setenta y uno, en expediente número doscientos setenta y nueve de mil novecientos setenta, referente a Contribución Territorial Urbana; sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

11582

ORDEN de 21 de abril de 1975 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 6 de marzo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo número 348 de 1973, interpuesto por la Junta Administrativa de Matute de Almazán (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, en relación con la Cuota Empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 6 de marzo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra de fecha 28 de noviembre de 1974 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 348 de 1973, interpuesto por la Junta Administrativa de Matute de Almazán (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, en relación con la Cuota Empresarial del Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta Administrativa de Matute de Almazán, contra el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, en la alzada interpuesta contra el fallo dictado por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, referente a cuotas de la Seguridad Social Agraria, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a Derecho, y en su consecuencia, declaramos que la Junta Administrativa de Matute de Almazán, y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligada al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondientes a indicado ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 28 de noviembre de 1974 por el Alto Tribunal es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos sobre cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y en recurso interpuesto por la Junta Administrativa de Matute de Almazán, ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, sin especial imposición de las costas procesales de esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.